



Parada Cotelo

ABOGADOS Y ASESORES

www.paradaycotelo.com

Cantón Pequeño 13 – 4ºB (15003 A Coruña)

Tlf.: 881068265 e-mail: info@paradaycotelo.com

CIRCULAR INFORMATIVA

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

A continuación, resumimos las principales novedades introducidas en diversos ámbitos por el Real Decreto-ley 15/2020 (BOE del 22 de abril), cuya entrada en vigor se producirá el 23 de abril.

MEDIDAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

- **Aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta en arrendamientos para uso distinto del de vivienda o de industria, para PYMEs y autónomos.** La norma diferencia dos supuestos:

1) El arrendador es un “gran tenedor” de inmuebles (titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m²) **o una empresa o entidad pública de vivienda**

Las personas físicas o jurídicas arrendatarias referidas en el Real Decreto-ley 15/2020 podrán solicitar a los arrendadores que sean gran tenedor o entidad pública de vivienda, en el plazo de un mes a contar desde el 23 de abril de 2020, una **moratoria en el pago de la renta, que deberá ser aceptada por el arrendador**, siempre que no se hubiera alcanzado ya entre ambas partes un acuerdo para la moratoria o reducción de la renta.

Esta moratoria en el pago se aplicará de manera automática y afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses. El pago de las rentas afectadas por la moratoria se **fraccionará**, sin penalización ni devengo de intereses, **en un plazo de dos años**, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación de emergencia sanitaria, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

2) Resto de arrendadores

En el caso de arrendadores que no tengan la condición de “grandes tenedores” de inmuebles ni sean entidad pública de vivienda, las personas físicas o jurídicas arrendatarias podrán solicitar, en el plazo de un mes a contar desde el 23 de abril, el **aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta**, siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

Exclusivamente en el marco del acuerdo que se pueda alcanzar, **las partes podrán disponer libremente de la fianza** prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos, **que podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta**. En caso de que se disponga total o parcialmente de la fianza, el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo con el arrendador o en el plazo que reste de vigencia del contrato, si dicho plazo es inferior a un año.

Requisitos a cumplir por los arrendatarios, tanto para el supuesto 1) como para el supuesto 2):

- En el caso de arrendamiento de inmuebles afectos a la actividad económica desarrollada por **autónomo**, se exige que el autónomo arrendatario esté afiliado y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Autónomos, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.

- En caso de arrendamiento de inmuebles afectos a la actividad económica desarrollada por una PYME, se requiere **que la PYME arrendataria no supere los límites** establecidos en el artículo 257.1 de la Ley de Sociedades de Capital **para poder formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviado**, esto es, que durante dos ejercicios consecutivos reúna, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, **al menos dos de las circunstancias siguientes: I) Que el total de las partidas del activo no supere los 4 millones de euros; II) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 8 millones de euros; III) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.**

- Tanto para PYMEs como para autónomos: **Que su actividad haya quedado suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente. La suspensión de la actividad se acreditará ante el arrendador mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Tanto para PYMEs como para autónomos: **En el caso de que su actividad no se haya visto directamente suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, **se deberá acreditar la reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75%**, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

La reducción de actividad se acreditará ante el arrendador, inicialmente, mediante la presentación de una declaración responsable en la que se haga constar la disminución de la facturación mensual en, al menos, el porcentaje del 75% indicado por la norma. Cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrarle sus libros contables para acreditar la reducción de la actividad.

MEDIDAS EN EL ÁMBITO FISCAL

- **Con efectos exclusivamente para los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades a realizar durante el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2020: Opción extraordinaria por la modalidad de cálculo del pago sobre la base imponible del ejercicio en curso** (artículo 40.3 Ley 27/2014), para contribuyentes que no ejercitaron dicha opción durante el pasado mes de febrero.

La norma distingue dos situaciones, si bien en ningún caso esta opción extraordinaria resultará aplicable a los grupos fiscales que tributen en el régimen especial de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades:

- **Aquellos contribuyentes con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en 2019**, a los que resulta aplicable la extensión del plazo de presentación de determinadas declaraciones y autoliquidaciones hasta el 20 de mayo, podrán ejercitar la opción por esta modalidad mediante la presentación, dentro del plazo ampliado, del modelo 202 correspondiente al **primer pago fraccionado** calculado sobre la base imponible de los meses transcurridos del ejercicio (enero a marzo si el período impositivo coincide con el año natural).
- **Para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante el 2019**, podrán ejercitar la opción por la modalidad de base imponible mediante la **presentación del segundo pago fraccionado**, durante los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020, determinado con arreglo a la base imponible de los meses transcurridos del ejercicio (los 9 primeros meses si el período impositivo coincide con el año natural).

En este caso, el pago fraccionado a cuenta efectuado durante el mes de abril será deducible de la cuota para el cálculo del segundo y del tercer pago fraccionado del ejercicio.

- **Los contribuyentes del IRPF** que determinen su rendimiento de actividades económicas según el **método de estimación objetiva** (“módulos”), **podrán renunciar a la aplicación de dicho método para 2020** mediante la presentación del pago fraccionado del primer trimestre del 2020 calculado con arreglo al método de estimación directa. De igual forma podrá renunciarse, con los mismos efectos, a la aplicación del régimen simplificado en el IVA.

Esta renuncia tácita no les vinculará para los próximos 3 años, pues **podrán volver a determinar el rendimiento de la actividad económica por estimación objetiva en 2021**, revocando la renuncia en diciembre de 2020 o mediante la presentación del pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

- **No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de obtención de financiación avalada por el Estado al amparo del Real Decreto-ley 8/2020**

En el ámbito de los tributos gestionados por la Administración Tributaria del Estado, **la presentación de autoliquidaciones** de tributos cuyo plazo voluntario de declaración concluya entre el 20 de abril y el 30 de mayo de 2020, **sin efectuar el ingreso de la deuda tributaria** resultante, **no implicará el inicio del período ejecutivo** (y, por tanto, no se devengarán recargos) cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el obligado tributario haya solicitado, dentro del plazo voluntario de declaración o con anterioridad a su comienzo, la financiación a entidades de crédito, con el aval del Estado, a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.
- b) Que el obligado tributario aporte a la Administración hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- c) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas tributarias mencionadas.
- d) Que las deudas tributarias se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Como muy tarde, las deudas deben haber sido

ingresadas en el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo voluntario de presentación de las autoliquidaciones.

En el caso de deudas tributarias derivadas de autoliquidaciones que hubieran sido presentadas antes del 23 de abril de 2020, respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo, se considerará que dichas deudas se encuentran en periodo voluntario de ingreso si el obligado tributario aporta a la Administración, en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación referida en los párrafos anteriores y se cumplen los restantes requisitos expuestos (ingreso de la deuda en el plazo máximo de un mes, etc).

- **Se extiende hasta el 30 de mayo de 2020 la vigencia de determinadas disposiciones tributarias que tenían como límite temporal el 30 de abril o, en su caso, el 20 de mayo**

De esta forma, las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Este traslado al 30 de mayo afecta, entre otros, a los plazos de pago de deudas liquidadas por la Administración; plazos para efectuar alegaciones o atender requerimientos; plazos para interponer recursos de reposición y reclamaciones económico-administrativas; cómputo del plazo máximo de duración de los procedimientos, etc.

- Previa solicitud, las Autoridades portuarias podrán conceder **aplazamientos** (sin garantías, sin intereses de demora y por un plazo máximo de 6 meses) **de las deudas correspondientes a liquidaciones de tasas portuarias** devengadas desde 13 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL

- **Se amplía la cobertura de la prestación por desempleo a los trabajadores despedidos durante el periodo de prueba de un nuevo trabajo**

Se amplía la cobertura de la prestación a los trabajadores cuyos contratos hayan sido extinguidos durante el periodo de prueba de un nuevo trabajo desde el 9 de marzo o aquellos que lo hayan extinguido voluntariamente desde el 1 de marzo por tener una oferta laboral en firme que haya decaído.

- **Se incrementa el ámbito de aplicación de los ERTes por causa de fuerza mayor para cubrir caídas significativas de actividad en aquellos sectores considerados esenciales que también han visto reducidos sus ingresos (modificación art. 22 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo)**

Se modifica también la regulación de los ERTes por causa de fuerza mayor, para cubrir las reducciones significativas de actividad en aquellos sectores considerados esenciales, pero que se han visto afectados por las medidas de reducción de la movilidad y han visto mermados sus ingresos, es decir, la fuerza mayor podrá ser parcial, no extendiéndose a toda la plantilla.

- **Se refuerza la protección de los trabajadores fijos discontinuos**

Se amplía la cobertura establecida en el Real Decreto-ley 8/2020 a los trabajadores fijos discontinuos que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas como consecuencia del COVID-19 y que no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario.

- **Prórroga por dos meses de la adaptaciones y reducciones de jornada para conciliar**

Se amplía el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada para personas con dependientes a cargo debido a la situación de crisis sanitaria durante dos meses adicionales, a contar desde el mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

Frente a la medida impulsada en su momento de cierre de centros educativos y otros servicios para personas mayores, se prorrogan por dos meses más los derechos de adaptación del horario y la modalidad de trabajo y de la reducción de jornada (de hasta un 10%) para cuidar a personas dependientes en esta crisis del coronavirus.

- **Prórroga por dos meses del carácter preferente del trabajo a distancia**

Siguiendo lo fijado por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, donde se otorga "carácter preferente" al trabajo a distancia siempre que resulte posible. Esta medida deberá ser prioritaria frente a la cesación temporal o reducción de la actividad. Dicha prórroga comenzará el mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

- **Reducción de las cotizaciones para determinados trabajadores agrarios**

Se aprueba la reducción de las cotizaciones para determinados trabajadores agrarios durante los periodos de inactividad en 2020 y se simplifica el procedimiento para el aplazamiento de deudas de la Seguridad Social.

- **Solicitud de cese de actividad para autónomos sin Mutua**

Los trabajadores autónomos que no hayan optado en su momento por una Mutua para la cobertura de determinadas prestaciones de Seguridad Social, disponen de un plazo de 3 meses desde la finalización del estado de alarma, surtiendo efectos el primer día del segundo mes en el que se haya realizado la opción. Los trabajadores autónomos pueden optar por una Mutua al tiempo de solicitud de cese, garantizando que la nueva entidad les pueda reconocer el derecho y facilitar su tramitación.

Igualmente, podrán solicitar la prestación de la Incapacidad Temporal a partir de ese momento también en la Mutua por la que opten.

- **Suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y lucha contra comportamientos fraudulentos**

Con el fin de facilitar el ajuste de la economía a la situación actual y proteger el empleo, se han adoptado diferentes medidas, entre las que destaca la suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, se refuerzan los mecanismos de control y sanción para evitar comportamientos fraudulentos en la percepción de las prestaciones, regulándose (y endureciéndose) las sanciones y estableciéndose una responsabilidad empresarial que implica la devolución por parte de la empresa de las prestaciones indebidamente percibidas por sus trabajadores.

- **Nueva redacción artículo 35.6 del Real Decreto-ley 11/2020 (aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social)**

Se concretan los términos y efectos de la concesión de aplazamiento de cuotas extraordinario:

El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

Se determina la incompatibilidad de aplazamiento con la moratoria extraordinaria.

OTRAS MEDIDAS

- Se desarrollan los requisitos y condiciones para hacer efectiva la disposición excepcional, establecida por el Real Decreto-ley 11/2020, de los derechos consolidados de planes de pensiones en situaciones de desempleo o cese de actividad derivadas del contexto de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
Entre otras cuestiones, se regula cómo deber hacerse, por parte del partícipe del plan de pensiones, la acreditación documental de la concurrencia de las circunstancias que habilitan para solicitar la disposición de los derechos (certificado de la empresa en el que se acredite que el partícipe se ha visto afectado por el ERTE, etc.); se detalla el límite máximo del importe de los derechos del que se puede disponer, etc.
- Se recoge que los avales del Ministerio de Asuntos Económicos a la financiación concedida por entidades financieras, podrán concederse hasta el 31 de diciembre de 2020.

A Coruña, 23 de abril de 2020